

7.- El contrato de seguro se formalizará de acuerdo con las condiciones técnicas fijadas por un pliego de prescripciones que será informado por las Organizaciones Sindicales, en el seno del grupo de trabajo correspondiente, y puesto en conocimiento, en su día, de todo el personal afectado.

INTEGRACIONES DE PERSONAL

1.- Tras las negociaciones mantenidas en el Grupo de Trabajo creado al efecto y para realizar el desarrollo de la Disposición Adicional Vigésima Octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la Administración establecerá los mecanismos normativos necesarios que permitan que el personal fijo de Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que hubieran formalizado Convenio con el INSALUD para su administración y gestión, puedan integrarse en las correspondientes categorías de Personal Estatutario de conformidad con las categorías laborales de origen, con respeto a los requisitos de titulación previstos por la legislación general y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.- La norma que desarrolle la mencionada Disposición Adicional, tras la negociación mantenida con las Organizaciones Sindicales, establecerá los mecanismos que, en régimen de opción voluntaria individual, permitan la integración como personal estatutario del personal fijo de las Instituciones afectadas por la Norma Legal Presupuestaria. La prestación de servicios, que se desarrollará en los Centros o Complejos Sanitarios de origen, se adecuará a la estructura Orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. El personal que no opte por su integración mantendrá su régimen jurídico de origen en sus respectivos Centros.

3.- Al personal que resulte integrado se le respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tenga reconocida en su Institución de origen y, sin perjuicio de lo anterior, si viniera percibiendo retribuciones superiores a las de la categoría estatutaria de integración, se le reconocerá un complemento personal y transitorio por la diferencia de retribuciones que será absorbido en los términos establecidos por la normativa presupuestaria.

4.- En todo caso, las integraciones de personal se efectuarán en las categorías básicas del régimen estatutario que en cada caso corresponda atendiendo a la categoría profesional de origen y al cumplimiento de los requisitos de titulación exigidos por la legislación aplicable.

5.- En este Grupo de Trabajo se negociará la aplicación de la normativa correspondiente para la integración del personal de las Instituciones que mantienen Convenio de Administración y Gestión con el Insalud.

CARRERA PROFESIONAL

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se realizarán las actuaciones necesarias para la promulgación de la normativa con rango de ley que permita articular durante 1991 la carrera profesional del personal del Sistema Nacional de Salud. La negociación sobre el diseño e implantación de la carrera profesional, su tratamiento retributivo y la adecuación de las actuales categorías y puestos de trabajo respecto de los nuevos niveles profesionales, se desarrollará durante el segundo semestre de 1990 y los primeros meses de 1991.

En este sentido, antes de finalizar el año 1.990, se iniciará, en el Grupo de Trabajo correspondiente, la negociación de la carrera profesional del personal no facultativo de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

POR LA ADMINISTRACION.

POR LAS CENTRALES SINDICALES.

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO

POR CC.OO.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD

POR C.S.I.F.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22488 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de julio de 1990 sobre pago de la ayuda correspondiente a la campaña 1990/91 a los pequeños productores de algodón.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 28 de julio de 1990, páginas 22246 y 22247, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del artículo 3.º, donde dice: «... en la solicitud con las cosechas...», debe decir: «... en la solicitud con las cosechadas...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22489 *ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 166/1989, promovido por don Juan Clusellas Teixe.*

Ilmos. Sres.: La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado sentencia, con fecha 20 de marzo de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 166/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Juan Clusellas Teixe, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 2 de diciembre de 1988, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, fechada el 27 de septiembre de 1988, sobre denegación del rescate del 50 por 100 del valor actuarial del capital seguro de vida.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.-Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Clusellas Teixe contra la resolución recurrida.

Segundo.-No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 20 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

22490 *ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 1.729/1988, promovido por doña Ana Martínez Aparicio.*

Ilmos. Sres.: La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado sentencia, con fecha 4 de abril de 1990, en el

recurso contencioso-administrativo número 1.729/1988, en el que son partes, de una, como demandante, doña Ana Martínez Aparicio, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 27 de enero de 1989, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, fechada el 27 de julio de 1988, sobre denegación de prestación de orfandad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Martínez Aparicio, contra las resoluciones de 27 de julio de 1988, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), y de 27 de enero de 1989, por la que se resolvió por el Ministerio de las Administraciones Públicas el recurso de alzada formulado contra la anterior; en consecuencia, declaramos dichas resoluciones conformes a Derecho. Sin hacer expresa declaración sobre las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 20 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

22491 *ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.000/1987, promovido por don Serafín González Espluga.*

Ilmos. Sres.: La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 21 de febrero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 2.000/1987, en el que son partes, de una, como demandante, don Serafín González Espluga, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 29 de mayo de 1987, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, fechada el 12 de noviembre de 1986, sobre minoración de pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, don Serafín González Espluga, contra los acuerdos de 12 de noviembre de 1986 y de 29 de mayo del año siguiente, decretados por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y por la Subsecretaría para las Administraciones Públicas, que, respectivamente, reducían la pensión del actor a 187.950 pesetas y le obligaba a reintegrar de forma incuestionable 328.523 pesetas, y desestimaba expresamente el recurso de alzada formalizado contra la primera resolución citada, declaramos ambos acuerdos ajustados a Derecho. No se hace expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 20 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

22492 *ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo número 581/1988, promovido por doña María Victoria Altozano Gómez.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha dictado sentencia, con fecha 22 de enero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 581/1988, en el que son partes, de una, como demandante, doña María Victoria Altozano Gómez, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de septiembre de 1988, que desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de MUNPAL, fechada el 6 de julio de 1988, sobre denegación de prestación extraordinaria de viudedad compartida con orfandad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 581/1988, interpuesto por el Procurador don Luis Gutiérrez Lozano, en nombre y representación de doña María Victoria Altozano Gómez, vecina de Cáceres, contra las resoluciones que se detallan en el fundamento primero, las cuales, por estar ajustadas al ordenamiento jurídico, mantenemos; sin hacer especial declaración sobre el pago de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 20 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

22493 *ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.235/1986, promovido por doña María del Pilar Sánchez Cascado y Puyuelo.*

Ilmos. Sres.: La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 12 de enero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1.235/1986, en el que son partes, de una, como demandante, doña María del Pilar Sánchez Cascado y Puyuelo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 19 de marzo de 1986, sobre solicitud de clasificación como funcionaria del grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Sánchez Cascado y Puyuelo contra resolución de la Dirección General de la Función Pública, desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido contra la de fecha 19 de marzo de 1986, que manifestaba que no podía procederse a la tramitación de la petición que la recurrente hizo en escrito de 15 de enero de 1986 de ser incluida en el grupo A, a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, debemos anular y anulamos dichas resoluciones, por no ser conformes a Derecho, y reconocemos y declaramos el que asiste a la recurrente a ser incluida en el referido grupo A a que se refiere el citado artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con efectos administrativos y económicos desde el día 1 de enero de 1986, condenando a la Administración a estar y pasar por tales pronunciamientos; sin imposición de las costas de este proceso.»